

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se agrega al plenario, documento allegado por la parte actora, referente a la constancia de envío de notificación personal al demandado a través del correo electrónico jhonatanperdomo241@gmail.com, el cual fue aportado con la demanda para surtir la correspondiente notificación, la misma se encuentra debidamente cotejada por la empresa certificada Servienterga, con estado actual acuse de recibido en fecha 31/05/2022, así:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	341094
Emisor	juridico@albacampo.com.co
Destinatario	jhonatanperdomo241@gmail.com - JONATHAN PERDOMO PORTILLA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS – RADICADO 76001311001220220001100
Fecha Envío	2022-05-31 08:32
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/31 08:35:01	Tiempo de firmado: May 31 13:35:01 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/31 08:35:29	May 31 08:35:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[7234]: 4B25112487AD: to=<jhonatanperdomo241@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [142.250.0.27] 25, delay=6.3, delays=0.2/3.2/1.7/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1654004107 s10-20020a05620a29ca00b006a3ac063c42si11126073qkp.324 - gmail)

Ante lo cual, solicita seguir adelante con la ejecución, toda vez que el ejecutado fue notificado en debida forma, según lo antes expuesto.

Así las cosas, el demandado, señor JONATHAN PERDOMO PORTILLA, se notificó personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Decreto 806 de 2020, adoptado permanentemente por la Ley 2213 de 2022.	31 de mayo de 2022	
Dos días siguientes al envío del correo	01 y 02 de junio de 2022	2 días
Notificación personal	02 de junio de 2022	
Termino Traslado	Del 03 al 16 de junio de 2022	10 días

Sírvase proveer.

Firma, 06 de julio de 2022

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1606
Radicado:	76001311001220220001100
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LINA LUZ CASTILLO ZUÑIGA
Demandado:	JONATHAN PERDOMO PORTILLA
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 11 de marzo de 2022, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora LINA CRUZ CASTILLO ZUÑIGA en representación de los menores GIOVANNY PERDOMO CASTILLO y BRITNEY JULIANA PERDOMO, frente al señor JONATHAN PERDOMO PORTILLA, por la suma de CATORCE MILLONES, CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL, SETECIENTOS DIECISEIS PESOS, CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$ 14.419.716,11), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde enero de 2019 a febrero de 2022, conforme a lo acordado en Acta de Conciliación No. 1898 del 19 de octubre de 2018 de la Universidad San Buenaventura, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de marzo de 2022 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente por la empresa certificada Servientrega, a través del correo electrónicojhonatanperdomo241@gmail.com de

la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 31 de mayo de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora LINA LUZ CASTILLO ZUÑIGA, en representación de sus hijos menores de edad GIOVANNY PERDOMO CASTILLO y BRITNEY JULIANA PERDOMO, frente al señor JONATHAN PERDOMO PORTILLA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2019 a febrero de 2022, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de marzo de 202, acorde con Acta de Conciliación No. 1898 del 19 de octubre de 2018 de la Universidad San Buenaventura, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de Acta de Conciliación No. 1898 del 19 de octubre de 2018 de la Universidad San Buenaventura, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de los niños GIOVANNY PERDOMO CASTILLO y BRITNEY JULIANA PERDOMO, representados por su progenitora LINA LUZ CASTILLO ZUÑIGA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CATORCE MILLONES, CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL, SETECIENTOS DIECISEIS PESOS, CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$ 14.419.716,11), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora LINA LUZ CASTILLO ZUÑIGA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLÓN, NUEVE MIL, TRECIENTOS OCHENTA PESOS, CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.009.380,12), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de los niños GIOVANNY PERDOMO CASTILLO y BRITNEY JULIANA PERDOMO, representados por su progenitora LINA LUZ CASTILLO ZUÑIGA, frente al señor JONATHAN PERDOMO PORTILLA, por la suma de CATORCE MILLONES, CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL, SETECIENTOS DIECISEIS PESOS, CON ONCE CENTAVOS M/CTE

(\$ 14.419.716,11), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde enero de 2019 a febrero de 2022, conforme a lo acordado en Acta de Conciliación No. 1898 del 19 de octubre de 2018 de la Universidad San Buenaventura, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora LINA LUZ CASTILLO ZUÑIGA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLÓN, NUEVE MIL, TRECIENTOS OCHENTA PESOS, CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.009.380,12), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67eda38431b6c4ed86e4b5a64b28c37e0b29fcc0ef1001b588da1410c42854e9

Documento generado en 07/07/2022 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>